

Boletín Técnico

Bienvenidos a la edición de Setiembre del boletín de análisis y comentarios de Montaldo & Asoc. – RSM Int.

Índice

Equilibrio entre privacidad y acceso Ley N° 18.331

(Dr. Roddy Sosa)

Licencias especiales para el sector privado Ley N° 18.345

(Florencia Piazza)

Precios de transferencia. Su reglamentación ¿Para cuándo?

(Cr. Gabriel Cáceres)

Evento: Perspectivas para la inversión en Uruguay



>> Equilibrio entre privacidad y acceso Ley N° 18.331

Dr. Roddy Sosa -r.sosa@montaldoyasociados.com.uy

Con fecha 6 de agosto de 2008 fue sancionada por el Poder Legislativo y posteriormente promulgada el 11 de agosto de 2008 por el Poder Ejecutivo, la Ley N° 18.331 sobre Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data.

Con esta nueva norma, el sistema de protección de datos uruguayo se acerca un poco más al sistema europeo, procurando una adecuada protección de los datos de las personas físicas y, a la vez, de las personas jurídicas o corporativas (art.2), con pocas excepciones:

- las bases de datos mantenidas por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas;
- las bases de datos que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado y sus actividades en materia penal, investigación y represión del delito
- la bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales.

Por primera vez en nuestro país, una ley general sobre protección y privacidad de datos personales pretende tener un alcance amplio amparado en el art. 72 de la Carta Constitucional.

Su característica más saliente, refiere al requisito de recabar el consentimiento del titular al momento de la colecta de los datos, aunque también con excepciones.

De ese modo, enmarca los derechos de los titulares de datos: derecho de información frente a la recolección de datos, derecho de acceso, derecho de rectificación, derecho de actualización, inclusión, supresión, derecho de impugnación de valoraciones personales, así como derechos específicos referentes a la comunicación de los datos, imponiéndole un período de caducidad de 5 años a la información suministrada por el Clearing de Informes.

También, genera una categoría de derechos específicamente protegidos y expresamente enunciados: datos sensibles, relativos a la salud, a las telecomunicaciones, utilizados con fines de publicidad, relativos a la actividad comercial y crediticia.

Además, posee una expresa disposición sobre transferencia internacional de datos, regulando las bases de datos de titularidad pública y privada.

Para el correcto desarrollo del sistema, crea un órgano de control, estableciéndose un procedimiento especial de carácter administrativo y la acción judicial de habeas data.

Finalmente, cierra el articulado de la norma la acción judicial de habeas data concedida tanto a personas físicas como jurídicas, determinando que podrá ser ejercida por las personas o empresas directamente o por sus representantes, según sea el caso, en los siguientes supuestos de procedencia:

- cuando quiera conocer sus datos registrados en una base de datos o similar y dicha información le haya sido denegada, o no le hubiese sido proporcionada por el responsable de la base datos, en las oportunidades y en el plazo previsto al efecto por la ley
- cuando haya solicitado al responsable de la base de datos o tratamiento, su rectificación, actualización, eliminación, inclusión o supresión y éste no hubiese

procedido a ello o dado razones suficientes por las que no corresponde lo solicitado, en el plazo previsto al efecto en la ley.

Parece muy bueno tener una ley que proteja nuestra información personal y corporativa, almacenada en bases de datos públicas y privadas manejadas por terceros, datos que suministramos a menudo en nuestra vida cotidiana, cuando gestionamos una cuenta o un crédito bancario, una tarjeta de crédito, o cuando hacemos gestiones de diversa índole ante organismos del estado, o en el ámbito privado cuando recurrimos al terreno comercial, industrial o de servicios y, cuando no, al incursionar en el infinito cyber-espacio de Internet.

Sin embargo, todo esto parece ser así a simple vista, pues si realizamos un profundo análisis del articulado y del contexto general de la ley, surge que se sancionó y promulgó una norma que sólo intenta hacer **equilibrio entre la privacidad y el acceso** a los datos, no garantizando de manera suficiente el cuidado de nuestros datos personales y corporativos.

Parecería que apunta más a la reglamentación de los requisitos necesarios para que los creadores y manejadores de bases de datos públicas y privadas, puedan hacerse de nuestros datos de manera legal, que a un verdadero blindaje de la información proporcionada o a proporcionar.



Licencias especiales para el sector privado Ley N° 18.345

Florencia Piazza - f.piazza@montaldoyasociados.com.uy

Licencias especiales para el sector privado (Ley 18.345)

El pasado 11 de setiembre se promulgó la Ley N° 18.345, que otorga licencias especiales con goce de sueldo a los trabajadores del ámbito privado, en un intento por equiparar los beneficios que, en lo que a licencias se refiere, ya poseían desde hace algunos años los trabajadores del sector público.

Los tipos de licencia que se establecen en la mencionada ley son:

- Licencia por estudio
- Licencia por paternidad, adopción y legitimación adoptiva
- Licencia por matrimonio
- Licencia por duelo

En esta oportunidad haremos una breve descripción de cada una de ellas y como funcionarán las mismas en el ámbito empresarial.

Licencias por estudio

Este caso es sin duda el más comentado de la Ley ya que el Artículo 2 dispone que:

“Se establece una licencia especial de dieciocho días por año civil, con un máximo de seis días por examen o prueba de revisión, evaluación o similares, que podrá ser utilizada por aquellos empleados que cursen estudios en Institutos de Enseñanza Secundaria Básica y Superior, Educación Técnico-Profesional Superior, Enseñanza Universitaria, Instituto Normal y otros de análoga naturaleza, pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura.”

Se establecen parámetros para todos los empleados, y en caso de que la empresa ya tuviese un reglamento más favorable, se aplicaría la regla “Indubio Pro Operario”, regla por la cual si la empresa estaba otorgando un mayor beneficio que el que otorga la Ley, deberá seguir con el mismo. En caso contrario habrá que atenerse a la ley.

Es de destacar que la Ley considera a este derecho, así como otros contenidos en la norma como derechos mínimos a los que puede exceder el trabajador.

En nuestra opinión existen algunos temas que deberán ser fijados por reglamentación, tales como, si los días son hábiles o corridos y/o si los estudios fueran afines al giro de la empresa.

Cabe aclarar que no todas las instituciones están comprendidas, ya que las mismas deben estar inscriptas en el Ministerio de Educación y Cultura (MEC), como cita la ley. En caso de dudas sobre si alguna institución está comprendida o no habrá que remitirse al listado que se puede encontrar en la página del MEC.

No obstante es exigencia de la Ley, que los empleados tengan más de 6 meses de antigüedad, que soliciten los días con un preaviso de por lo menos 10 días hábiles antes de la fecha en que efectivamente gozarán de la misma. Se establece la obligatoriedad de presentar un certificado acreditando haber rendido la evaluación correspondiente, y de aprobar por lo menos un examen o curso por año para no perder el derecho a esta licencia en el año inmediato siguiente.

Licencias por paternidad, adopción y legitimación adoptiva

El segundo caso, incluye una licencia especial por paternidad en ocasión del nacimiento del hijo que comprende el día del nacimiento y los dos días siguientes.

También en este caso la ley exige que se compruebe este acto mediante documentación.

Respecto a esto es menester mencionar que la Ley N° 17.292 otorgó licencia a los padres adoptivos por el periodo de 6 semanas consecutivas con la salvedad de que podrá hacer uso de la misma uno sólo de los integrantes de la pareja. Luego la Ley N° 17.930 modificó a aquella y otorga una licencia de 10 días hábiles para el padre específicamente si hacen uso del derecho los dos padres. Se hará uso de esta licencia cuando se efectivice la entrega del menor para su posterior adopción o legitimación adoptiva.

Licencias por matrimonio

En tercer lugar se establece la licencia matrimonial, por medio de la cual se le da al trabajador tres días incluyendo el día del casamiento. Aquí debe mediar un previo aviso con por lo menos 30 días de antelación y probarse mediante documentación respectiva

Algunos convenios específicos ya preveían esta licencia y establecían como condición extra que se adquiriría el derecho a gozar de esta licencia sólo por única vez, “matrimonio por única vez dentro de la empresa”. Con la promulgación de la nueva Ley cae esa condición extra.

Licencias por duelo

Finalmente se establece la licencia por duelo, esta se refiere al fallecimiento de padre, madre, hijos, cónyuge, hijos adoptivos, padres adoptantes, concubinos y hermanos. Parece redundante la diferenciación entre hijos e hijos adoptivos, padres y padres adoptivos. En este caso, sí habla a diferencia de los dos casos anteriores, de 3 días hábiles los cuales no necesariamente incluyen el fallecimiento.

En todos los casos, de no mediar justificativo documentado del hecho que originó la licencia, el empleador podrá descontar del sueldo los días gozados por el trabajador en concepto de falta injustificada y, en el caso de licencia por estudio, además, perderá el derecho a solicitarla nuevamente por el plazo de un año.

Por último agrega la ley que este derecho es irrenunciable y no es intercambiable por dinero, al igual que las licencias ordinarias.

>> Precios de transferencia. Su reglamentación ¿para cuándo?

Cr. Gabriel Cáceres - g.caceres@montaldoyasociados.com.uy

Introducción

Como es de notorio conocimiento, con la entrada en vigencia del nuevo sistema tributario en julio de 2007, comenzó a regir en nuestro país el régimen de “precios de transferencia”, los mismos se encuentran regulados en el capítulo VII (artículos 38° a 46°) del Título 4 (Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas – IRAE) del Texto Ordenado 1996 de la Dirección General Impositiva con la redacción dada por la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006 (en adelante TO).

No obstante, permanece aún sin reglamentar varias cuestiones que son fundamentales para que este régimen pueda ser aplicado por las empresas de Uruguay, y dado que ya comenzaron a cerrar los primeros ejercicios económicos bajo el nuevo sistema tributario, existe incertidumbre por parte de estas entidades de cómo se debe actuar con respecto a tema que nos ocupa.

Es por todo lo antedicho que nos parece de interés realizar en esta oportunidad una breve descripción de como puede afectar a las empresas que se deban someter a los mismos y mencionar algunas de las cuestiones que deben ser establecidas por reglamentación para que se puedan aplicar los mismos.

¿Qué son los precios de transferencia?

Para empezar habría que determinar que son los precios de transferencia y a quienes fundamentalmente aplica.

Los precios de transferencia son básicamente un mecanismo mediante el cual se busca ajustar a precio de mercado operaciones que se presume que no cumplen con esas condiciones, fundamentalmente en lo que refiere a transacciones entre empresas vinculadas y en materia de comercio internacional. Es una medida tendiente a evitar posibles manipulaciones con los precios de los bienes y servicios por parte empresas vinculadas en detrimento de las autoridades fiscales de distintos países.

De acuerdo entonces a lo anteriormente mencionado, este régimen se aplica a las operaciones entre empresas vinculadas, por lo que, el tema a resolver aquí pasa por establecer cuando se configura la vinculación. Al respecto los artículos 39 y 40 de Título 4 del TO, determinan para la legislación uruguaya cuando existe vinculación, la que por otra parte no difiere mayormente a lo que establecen cuerpos normativos de otros países.

Básicamente hay vinculación cuando un sujeto pasivo de IRAE realice operaciones con un no residente, entidades que operen en exlcaves aduaneros y gocen de un régimen de baja o nula tributación, y además ambas partes estén sujetas al mismo control, el cuál por otra parte, puede no ser estrictamente jurídico sino también comercial y/o financiero.

Además se establece una presunción absoluta por parte de nuestra ley, al establecerse que las operaciones con residentes domiciliados, constituidos o ubicados en los países de baja o nula tributación no se consideran ajustadas a practicas normales de mercado entre partes independientes y se deberá recurrir a algunos de los métodos de ajustes establecidos por los artículos 41° a 43° de Título 4 del TO.

Salvo el último caso mencionado, será la DGI quien deba demostrar fehacientemente que las operaciones no se ajustan a las prácticas de mercado entre entidades independientes.

¿Que aspectos son necesarios reglamentar para que el régimen se pueda comenzar a aplicar?

Hasta aquí hicimos una breve descripción del régimen de precios de transferencia, pasemos ahora a mencionar los temas que deben ser necesariamente reglamentados para que se pueda comenzar a aplicar este régimen.

En primer lugar se debe determinar los regímenes de baja o nula tributación, para de esta manera saber que las transacciones que se hagan con los mismos estarán sujetas a la aplicación de algunos de los métodos de ajustes de precios establecidos. De todos modos, podemos adelantar que las transacciones que las empresas realicen con entidades ubicadas en Zona Franca en nuestro país estarán sujetas a este régimen, ya que así los establece el Artículo 40 de Título 4 del TO.

Otro tema a determinar es como serán de aplicación los diferentes métodos de ajustes, desde que perspectiva se harán los mismos, si desde la entidad que es sujeto pasivo de IRAE o si desde la que se tenga más información para hacer el estudio que puede no estar ubicada en el Uruguay. Si los métodos serán de aplicación indistinta o una vez que determinemos cual se adapta mejor al caso en estudio no se podrá variar el mismo o si determinadas operaciones deben utilizar un único método. Además, se debe determinar que documentación la empresa deberá elaborar para justificar el método elegido y que información debe contener la misma, ya que este será el medio de prueba de ellas para justificar que se hizo el ajuste correspondiente.

Existen otras cuestiones más que deberán ser contempladas, a efectos de otorgar seguridad jurídica a los empresarios en nuestro país, ya que es un tema que no se ha resuelto aún y los tiempos pasa, y puede que cuando finalmente tengamos la tan mentada reglamentación haya que hacer reliquidaciones de declaraciones juradas con los todos los perjuicios que ello ocasiona.

Para finalizar, es de destacar que la Ley faculta al Poder Ejecutivo a establecer regímenes especiales de utilidad presunta, es decir, que si la operación a la que se va a someter al test de precios de transferencias cumple con determinada utilidad determinada de antemano por la reglamentación, estará cumpliendo con la condición de que es ajustada a practicas normales de mercado. Este método es comúnmente conocido como "safe harbour" por su nombre en inglés o refugio seguro en su traducción al español, el cuál también es muy utilizado por otros países tales como Brasil.

>> Evento: Perspectivas para la inversión en Uruguay.

El pasado jueves 25 de Setiembre se llevó a cabo en el Radisson Victoria Plaza el evento “Perspectivas para la inversión en Uruguay” organizado por el **Estudio Montaldo & Asociados** – **RSM International** y auspiciado por **TAK Compañía de Caudales**.

En el mismo disertaron el Ec. Carlos Viera Director Ejecutivo de Uruguay XXI, y los Cres. Claudia Cerrutti, Gabriel Cáceres y Nicolás Vilensky, miembros de la consultora.

La primera ponencia a cargo del Ec. Carlos Viera versó sobre los aspectos remarcables que presenta estructuralmente nuestra economía a los efectos de proyectar una inversión de mediano y largo plazo. Luego los contadores del Estudio Montaldo & Asociados – RSM International se refirieron al tratamiento favorable que tiene la inversión desde un punto de vista fiscal, repasando aspectos claves de la reglamentación del régimen de promoción de inversiones actual.



En la foto de izquierda a derecha: Alejandro Barassi (Director de TAK), Gabriela Montaldo (Socia de Montaldo & Asociados), Carlos Viera (Director Ejecutivo de Uruguay XXI), Oscar Montaldo (Fundador de Montaldo & Asociados), Ana Inés Montaldo (Socia de Montaldo & Asociados) y Antonio Dietrich (Director de TAK).



En la foto de izquierda a derecha: Claudia Cerrutti (Montaldo & Asociados), Carlos Viera (Uruguay XXI), Oscar Montaldo (Montaldo & Asociados), Gabriel Cáceres (Montaldo & Asociados) y Nicolás Vilensky (Montaldo & Asociados).

